

RESOLUCIÓN No. 02361

POR LA CUAL SE REVOCA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016, en concordancia con la Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, y el Código Contencioso Administrativo Decreto 1 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó visita técnica el 12 de noviembre de 2009, al establecimiento de comercio denominado **VACA LOCA ME PROVOCA**, ubicado en la Carrera 71 D No.3-15 Sur localidad de Kennedy de esta ciudad, en virtud de la cual emitió el concepto técnico 20607 del 30 de noviembre de 2009, respecto de la publicidad exterior visual instalada en dicho predio y en el cual se estableció lo siguiente:

“(…)

CONCEPTO TECNICO:

No.

- a. *De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal multar a la empresa VACA LOCA / FABIOLA CANO DE PINILLA...”.*

Que una vez valorada la información consignada en el anterior concepto técnico, mediante **Auto 6772 del 20 de diciembre de 2011**, se ordenó el inicio de proceso sancionatorio contra la señora FABIOLA CANO DE PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.288.687, propietaria del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Carrera 71 D No.3-15 Sur localidad de Kennedy de Bogotá D.C., con el fin de verificar

RESOLUCIÓN No. 02361

los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Mediante el cual dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: *iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra FABIOLA CANO DE PINILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20288687, en calidad de propietaria o a quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado VACA LOCA ME PROVOCA, ubicado en la carrera 71 D No. 3-15 Sur de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

(...),

Que mediante oficio con radicado 2011EE168460, esta Entidad envió citación para notificación del anterior acto administrativo, y en vista de que no fue posible que se llevara a cabo la notificación personal, el auto fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad el 23 de enero de 2012 y desfijado el 03 de febrero de 2012, con constancia de ejecutoria del 06 de febrero del mismo año.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el concepto técnico 07889 del 17 de noviembre de 2012, aclarando el concepto técnico 20607 del 30 de noviembre de 2009, en el siguiente sentido:

“(…)

CONCEPTO TECNICO QUE SE ACLARA: 20607 DEL 30/11/2009
REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD: FABIOLA CANO DE PINILLA
RAZÓN SOCIAL: VACA LOCA
NIT Y/O CEDULA: 20288687-9
EXPEDIENTE: SDA-08-2011-2131
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN: Carrera 71 D No. 3-15 Sur
LOCALIDAD: KENNEDY

1. **OBJETO:** *Aclarar el Concepto Técnico No. 20607 del 30/11/2009 en cuanto a la norma aplicable para el proceso sancionatorio indicando que se trata de la Ley 1333 de 2009.*

RESOLUCIÓN No. 02361

2. **MOTIVO DE LA ACLARACIÓN:** *El presente concepto técnico aclara el concepto Técnico No 20607 del 30/11/2009 en el sentido de indicar que la norma aplicable al proceso sancionatorio es la Ley 1333 de 2009.*

(...)"

Que mediante **Auto 00098 del 04 de febrero de 2013**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: aclarar el Auto No. 6772 del 20 de diciembre de 2011, para tener en cuenta el Concepto Técnico No. 07889 del 17 de noviembre de 2012, por el cual se hace una aclaración, tendiente a continuar el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental iniciado en contra de la señora FABIOLA CANO DE PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.288.687, en calidad de propietaria del aviso publicitario instalado en la Carrera 71 D No. 3-15 Sur de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que mediante oficio 2013EE069805 del 13 de junio de 2013, esta Entidad envió citación para la notificación del anterior acto administrativo, y en vista de que la misma no pudo surtirse, se notificó mediante edicto fijado en lugar visible de la entidad el 27 de junio de 2013 y desfijado el 11 de julio de 2013, quedando ejecutoriado el 12 de julio del mismo año.

Que mediante Auto 00639 del 17 de enero de 2014 esta Secretaría procedió a formular cargos a la señora FABIOLA CANO DE PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.288.687, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009; dicho auto fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad el 12 de noviembre de 2014 y desfijado el 18 de noviembre de 2014, con constancia de ejecutoria del 19 de noviembre del mismo año.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

RESOLUCIÓN No. 02361

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el artículo 79 de la carta política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 209 del capítulo V (de la Función Administrativa), de la Constitución Nacional, señala: "La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones", por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"(...)La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación

RESOLUCIÓN No. 02361

corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental: □

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 02361

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que antes, es necesario determinar si esta actuación administrativa es procedente conforme el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo – C.C.A.), o la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), lo cual se determinará conforme a lo señalado en el siguiente régimen de transición:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”. (Subrayado fuera de texto).

Que, en virtud de lo anterior, se debe aplicar lo establecido en el Decreto 01 de 1984, atendiendo que el proceso sancionatorio con expediente **SDA-08-2011-2131**, se inició mediante el **Auto 6772 del 20 de diciembre de 2011**, anterior a la expedición de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir el 2 de julio de 2012.

Que, establecido el régimen administrativo aplicable para resolver la presente revocatoria, entraremos a decidir si la misma resulta procedente.

Que el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, textualmente dice:

“ARTÍCULO 69. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”. (Negritas fuera de texto).*

RESOLUCIÓN No. 02361

Que, por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sáchica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, conceptuó lo siguiente:

“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, **oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio” (Negritas fuera del texto)”*

Que la revocatoria directa por motivos de ilegalidad (causal primera) tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces, en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquel acto administrativo que este contrario a la Ley.

Que, entendidos los actos administrativos, como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontramos que los conceptos técnicos si bien son un componente importante en la constitución de este tipo de actos administrativos, no son la característica

RESOLUCIÓN No. 02361

que les imprima validez y/o eficacia, por lo cual no debieron ser objeto de aclaración mediante acto administrativo.

Que el artículo 276 del Decreto 01 de 1984, hace procedente la aclaración o corrección solo en los casos en que se hubiese incurrido en errores aritméticos o en los que hubiere motivo de duda respecto de alguna de sus disposiciones, siempre que se trate de errores simplemente formales y nunca para cambios en el sentido material de la decisión.

Que el Auto de inicio 6772 del 2011, no se encuentra enmarcado en ninguno de los errores o supuestos descritos en el párrafo precedente, por el contrario, este Auto fue expedido de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no contenía ningún error aritmético, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras sobre el que procediera corrección.

Que la figura jurídica de aclaración no es procedente respecto a temas eminentemente de fondo, como lo es la norma bajo la cual legalmente se debe fundamentar el procedimiento sancionatorio, sino únicamente para aclarar frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que obedezcan a cuestiones sustanciales o de forma.

Así las cosas, se ha de concluir que el Auto aclaratorio 00098 de 2013, fue emitido de manera improcedente, pues el tema sobre el que se concibió la aclaración no se ajusta a la norma que reglamenta las circunstancias y procedimiento para efectuar estas correcciones de errores formales.

Que esta Entidad determina que el Auto aclaratorio 00098 del 04 de febrero de 2013, deberá ser revocado además de lo ya expuesto, por utilizar una fundamentación jurídica que no estaba vigente para el momento de su expedición "*artículo 309 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970)*", pues en el hipotético caso de haber sido procedente, este se debió efectuar con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso vigente desde el 01 de enero de 2014.

Que dejando clara la oposición manifiesta a la ley del Auto aclaratorio 00098 del 04 de febrero de 2013, el mismo deberá dejarse sin efectos jurídicos, retirándolo de la vida jurídica mediante la aplicación de la revocatoria directa.

Que es menester mencionar que el Auto de inicio 6772 del 2011, se fundamentó de conformidad con la norma vigente al momento de su expedición, esto es, Ley 1333 de

Página 8 de 13

RESOLUCIÓN No. 02361

2009, lo cual significa que su expedición fue acorde con la Constitución y la Ley, y se dio en virtud a los principios orientadores de la actuación administrativa.

Que no existiendo ningún error, ni estando incurso en las causales de revocación, en pro de agilizar las decisiones, de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, y como Autoridad competente de dar el impulso oficioso al procedimiento sancionatorio ambiental *sub examine*, esta Secretaría considera que se deberá confirmar el Auto de inicio 6772 del 20 de diciembre de 2011 y dar así continuidad al proceso, emitiendo el respectivo Auto de pruebas.

Que, por otro lado, en el título IV de la Ley 1333 de 2009 se describen las etapas del proceso sancionatorio ambiental, y, en consecuencia, en cuanto a la formulación de cargos y a la práctica de pruebas dispone:

“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado

RESOLUCIÓN No. 02361

debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTÍCULO 26. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

(...)”.

Que teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 diferencia y separa las etapas de formulación de cargos y de práctica de pruebas, se encuentra que el artículo segundo del auto de formulación de cargos 00639 del 17 de enero de 2014 se enmarca dentro de la causal primera del artículo 69 del Decreto 01 de 1984, toda vez que incorpora como pruebas los Conceptos Técnicos 2607 del 30 de noviembre de 2009 y el 7889 del 17 de noviembre de 2012.

Que, así las cosas, se ha de concluir que el artículo segundo del Auto de formulación de cargos 00639 del 17 de enero de 2014, fue emitido en oposición a la Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que a pesar de que el interesado no ha solicitado revocatoria del Auto Aclaratorio 0098 del 04 de febrero de 2013, ni del artículo segundo del auto de formulación de cargos 00639 del 17 de enero de 2014, es deber de esta Entidad revocarlos de oficio toda vez que son manifiestamente contrarios a la Ley y es menester sacar de la vida jurídica el Auto Aclaratorio 0098 de 2013 y ajustar a derecho el auto de formulación de cargos 00639 enero de 2014.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, acorde a los argumentos expuestos, revocará de oficio el Auto aclaratorio 00098 del 04 de febrero de 2013, confirmará el Auto 6772 del 20 de diciembre de 2011, y revocará de oficio el artículo segundo del Auto de formulación de cargos 00639 del 17 de enero de 2014, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 02361

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, debiendo emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo **101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus

Página 11 de 13

RESOLUCIÓN No. 02361

dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que el artículo 1° de la Resolución 1037 del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental la función de:

“1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

2) Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)”

Que así mismo, en el párrafo 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 del 2016 se establece que:

“Así mismo se delega, la función de resolver (...) revocatoria directa (...) contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR de oficio el Auto aclaratorio 00098 del 04 de febrero de 2013, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. - CONFIRMAR el Auto de Inicio 6772 del 20 de diciembre de 2011, en todas y cada una de sus partes de conformidad con las consideraciones efectuadas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - REVOCAR de oficio el artículo segundo del auto de formulación de cargos 00639 del 17 de enero de 2014, conforme a lo indicado en las consideraciones de esta resolución.

ARTICULO CUARTO. -Comunicar la presente Resolución a la señora FABIOLA CANO DE PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía 20.288.687, en la Carrera 71 D No.3-15 Sur esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 02361

ARTICULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso de reposición, conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 23 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2011-2131

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/12/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------